



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-762/2021

IMPUGNANTE: VALERIA GUADALUPE
GÓMEZ CAMPUZANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORARON: LORENA ZAMORA
ANGULO Y PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha la demanda presentada por la entonces candidata a la primera regiduría por mr del ayuntamiento de San Pedro, Nuevo, León, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que anuló la votación recibida en la casilla 368 C1 y modificó los resultados del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Pedro y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, referente a la asignación de regidurías por rp realizada por la Comisión Municipal; **porque esta Sala considera que**, ciertamente la impugnante fue parte del juicio en el que se emitió la resolución que impugna, sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Local no le afecta sustancialmente a sus derechos político-electorales ni con el resultado favorable de la impugnación podría obtener la asignación de alguna regiduría por la vía en la que participó en la pasada jornada electoral.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del actual Juicio Ciudadano promovido por Valeria Gómez por falta de interés jurídico	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	4
1. Marco normativo sobre el interés jurídico como requisito de procedencia del juicio ciudadano	4
2. Caso concreto y valoración	7
Resuelve	9

Glosario

C1:	Contigua 1
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.

rp: Representación proporcional.
San Pedro: San Pedro Garza García, Nuevo León.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Valeria Gómez: Valeria Guadalupe Gómez Campuzano, candidata a la primera regiduría de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra la sentencia del Tribunal Local que resolvió el diverso juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección del ayuntamiento de San Pedro, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 12 de marzo de 2021³, **MC registró** ante la Comisión Electoral la planilla y lista de candidaturas a **regidurías por mr** postuladas para integrar el ayuntamiento de San Pedro, en la que postuló en la primera regiduría a **Valeria Gómez** la cual se aprobó el 19 siguiente⁴.

2. El 9 de junio de 2021⁵, derivado de la jornada electoral, **la Comisión Municipal realizó el cómputo municipal y declaró electa la planilla encabezada por la candidatura independiente de Miguel Treviño de Hoyos**, al ayuntamiento de San Pedro, por **haber obtenido el triunfo con 41,862 votos**⁶.

Al día siguiente, **se realizó la asignación de regidurías de rp** para la integración de dicho ayuntamiento.

II. Primer juicio local

1. **Inconformes**, el 14 de junio, **MC**, quien **obtuvo 2,018 votos**, y su **candidata a la primera regiduría por mr al referido ayuntamiento, Valeria Gómez**, promovieron **Juicios de Inconformidad ante el Tribunal Local** contra los resultados del acta de cómputo municipal y la asignación de regidurías de rp, en los que hicieron valer, entre otras causales, **error o dolo** en el escrutinio y

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ A través del acuerdo denominado: *Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadanos (CEE/GC/090/2021)*, mismo que puede ser consultado en la página de internet de la Comisión Electoral en: <https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/registros/acuerdos/AYUNTAIENTOS%20MC.pdf>

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁶ Asimismo, se emitió la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente.



cómputo de los votos en 3 casillas (**361 B, 362 C1 y 368 C1**)⁷ y **haberse recibido votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección en 5 casillas (**357 C1, 361 B, 367 B, 367 C2 y 373 C1**)⁸.

2. El 1 de julio, **el Tribunal de Nuevo León confirmó** la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Pedro y, en consecuencia, la asignación de regidurías por rp⁹.

III. Primer juicio federal

1. Inconforme, el 5 de julio, únicamente **Valeria Gómez acudió ante la Sala a promover juicio ciudadano** (SM-JDC-661/2021), porque, desde su perspectiva, contrario a lo decidido por el Tribunal Local, se debió estudiar la causal de error y dolo, ya que sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del nuevo recuento y, por tanto, fue incorrecto que su alegato fuera calificado como inoperante, además, consideró indebido el análisis que se hizo respecto a la causal de recibir la votación en fecha distinta a la señalada.

2. El 14 de siguiente, esta **Sala modificó** la sentencia controvertida al considerar que el Tribunal Local debió estudiar la causal de error y dolo, ya que le asistía la razón a la impugnante, en cuanto a que sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento, y, en consecuencia, le ordenó que emitiera una nueva resolución, en la cual analizara los planteamientos hechos valer respecto a dicha causal de nulidad.

3

IV. Segundo juicio local

1. En **cumplimiento a** la diversa emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-661/2021, el 24 de julio, **el Tribunal de Nuevo León** determinó que, respecto de las casillas 361 B y 361 C1, si bien se acreditó el error en el cómputo de los votos, pues se acreditaron diferencias numéricas entre los rubros referentes a *“personas que votaron conforme a la lista nominal”*, *“boletas sacadas del paquete electoral en el recuento”* y *“resultados de la votación”* finalmente, no es determinante para el resultado de la votación, en cambio, por cuanto hace a la casilla **368 C1**, las diferencias numéricas entre dichos rubros es determinante para el resultado de la votación, por lo que se anuló la votación recibida en dicha casilla, lo cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Pedro, sin embargo, al no haber cambio de

⁷ Causal prevista en el artículo 329, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Electoral Local.

⁸ Causal prevista en el artículo 329, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral Local.

⁹ En el expediente JI-67/2021 y su acumulado JI-68/2021.

ganador, se confirmó la declaración de validez de la elección y se ordenó a la Comisión Electoral que proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la casilla que se anula, y en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de rp.

Improcedencia del actual Juicio Ciudadano promovido por Valeria Gómez

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe desecharse la demanda** presentada por la entonces candidata a la primera regiduría por mr del ayuntamiento de San Pedro, Nuevo, León, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que anuló la votación recibida en la casilla 368 C1 y modificó los resultados del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Pedro y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, referente a la asignación de regidurías por rp realizada por la Comisión Municipal; **porque esta Sala considera que**, ciertamente la impugnante fue parte del juicio en el que se emitió la resolución que impugna, sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Local no le afecta sustancialmente a sus derechos político-electorales ni con el resultado favorable de la impugnación podría obtener la asignación de alguna regiduría por la vía en la que participó en la pasada jornada electoral.

4

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre el interés jurídico como requisito de procedencia del juicio ciudadano

En términos generales, la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como **proteger los derechos políticos-electorales de votar y ser votados de la ciudadanía** (artículo 41, Base VI¹⁰).

Al respecto, la normativa electoral precisa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, sin embargo, **es necesario que el acto o resolución que**

¹⁰ En lo que interesa, señala lo siguiente [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.



se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve (artículo 79, de la Ley de Medios¹¹).

En cambio, también se señala que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado (artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación¹²).

En relación con el tema, la doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **a)** Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, **b)** Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados¹³.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

5

¹¹ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

¹² **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio¹⁴.

6

La misma lógica aplica a las impugnaciones contra resultados de cómputo de elecciones, pues, aunque anteriormente la legislación no reconocía este derecho a las candidaturas, finalmente, la Sala Superior, derivado de una interpretación de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, estableció que las candidaturas a los cargos de elección popular, también están autorizados para promover el juicio ciudadano contra determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas¹⁵.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Dicho criterio se menciona en la jurisprudencia **1/2014**, del rubro y contenido siguiente: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación



En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, en relación con los diversos 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación, este juicio es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En Nuevo León, la legislación local reconoce este derecho a las candidaturas¹⁶ de controvertir, vía juicio de inconformidad, los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas¹⁷.

En suma, las candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar los resultados de las elecciones en las que participaron, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, siempre y cuando sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio en su interés personal derivado de los derechos político-electorales involucrados a su candidatura en concreto.

Sin embargo, el alcance de dicha facultad no es absoluta, sino tiene un límite: la posibilidad real y material de que, efectivamente, la pretensión de la parte impugnante pueda ser alcanzada mediante la emisión de la sentencia que se emita en la cadena impugnativa impulsada.

2. Caso concreto y valoración

permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

¹⁶ **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

[...]

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

¹⁷ **Artículo 286.** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: [...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

[...]

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

[...]

3. Resoluciones relacionadas con: A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección; C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

En el presente asunto, como se indicó, **la candidata a la primera regiduría por la vía de mr al ayuntamiento de San Pedro por MC, Valeria Gómez**, acudió junto a dicho partido ante el Tribunal de Nuevo León a controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección al ayuntamiento de San Pedro, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora y la asignación de las regidurías de rp emitidos por la Comisión Municipal de San Pedro. El Tribunal Local confirmó la determinación de la referida Comisión.

Inconforme, **Valeria Gómez** presentó ante esta Sala Monterrey juicio ciudadano y esta Sala **modificó** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, a efecto de que emitiera una nueva en la que analizara y se pronunciara respecto al fondo de los planteamientos que hizo valer la impugnante en relación con la causal de **error o dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas **361 B, 362 C1 y 368 C1** (SM-JDC-661/2021).

8

En cumplimiento, el Tribunal de Nuevo León, en esencia, **anuló** la votación recibida en la **casilla 368 C1**, **modificó** los resultados y, al no haber cambio de ganador, **confirmó** la elección del Ayuntamiento de San Pedro y **ordenó** a la responsable que realizara la modificación del acta de cómputo municipal y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de rp.

Frente a ello, **Valeria Gómez se inconforma** ante esta Sala del **indebido estudio de la causal de error o dolo** respecto de la casilla 362 C1.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **debe desecharse** la demanda presentada por **la candidata a la primera regiduría por la vía de mr al ayuntamiento de San Pedro por MC, Valeria Gómez**, porque la determinación del Tribunal Local no le genera alguna afectación a la esfera de derechos de la impugnante ni cualquier sentido de la sentencia que pueda emitir este órgano constitucional podría generarle algún beneficio o afectación.

En efecto, en el caso, se advierte que, ciertamente, la impugnante fue parte del juicio en el que se emitió la resolución que impugna, sin embargo, lo resuelto por el Tribunal Local no le afecta sustancialmente a sus derechos político-electorales ni con el resultado favorable de la impugnación podría obtener la asignación de alguna regiduría por la vía en la que participó en la pasada jornada electoral.



Lo anterior, porque, como se indicó, **Valeria Gómez** previamente acudió ante esta Sala Monterrey a controvertir una sentencia emitida en la cadena impugnativa impulsada por dicha candidata, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, finalmente, la impugnante no tiene interés jurídico frente a lo que se decidió en la sentencia, pues aun cuando en esta instancia constitucional se anulara la casilla que controvierte, en nada le beneficiaría a la actora, pues lo que pretendía MC y **Valeria Gómez** desde que impulsaron la cadena impugnativa era incrementar el porcentaje de votación del partido que la postuló para tener acceso a participar en la asignación de rp, lo cual, evidentemente no se lograría, aun con la anulación de la casilla actualmente impugnada.

Aunado a ello, la impugnante carece de legitimación para impugnar la sentencia local, con la intención de buscar la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y de esta forma su partido pueda lograr el 3% de la votación necesaria para la obtención de regidurías de rp, pues es el partido quien debe controvertir la sentencia buscando ese fin.

Además, aún en el caso de que tuviera legitimación al ocupar el primer lugar de la lista de candidaturas de rp, lo cierto es que si se anulara la votación de la casilla que controvierte, el partido no lograría alcanzar el 3% pretendido para participar en la asignación de rp.

De ahí la falta de interés jurídico de la impugnante para controvertir la resolución del Tribunal de Nuevo León, pues como se indicó, dicha exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active en casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho, lo que no sucede en el caso concreto, en el que, evidentemente la impugnante no obtendría algún beneficio en caso de alcanzar su pretensión concreta de anular la casilla que impugna.

Finalmente, que la ciudadana tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos¹⁸ cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades

¹⁸ La Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, estableció, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja¹⁹.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico derivado de alguna afectación directa a la impugnante, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 6 a 8.